



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2020.- El pasado 04 de noviembre correspondió por reparto el presente asunto, llega memorial demanda 05 folios, sin anexos conforme se verifica en el expediente digital y memorial en 01 folio y 06 anexos.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).**

AUTO No. 578

Correspondió por reparto la demanda “2020-00114-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de BELCY YOHANA QUINAYAS C.C. 1.061.721.402 contra JUAN CARLOS VANEGAS LÓPEZ (C.C. 14.898.306).

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, el gobierno Nacional expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, frente a lo cual en el caso concreto se observa:

Revisada la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficina de reparto de la Desaj, se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

Conforme con el Decreto ley 806 de 2020, en armonía con el Código General del Proceso la interesada omitió aportar la siguiente información:

1. Para la clase de demanda que nos ocupa, tratándose de un asunto de mayor cuantía es pertinente aportar memorial poder que otorga la accionante al profesional del derecho actuante, en los términos de los artículos 74 y numeral 1 del artículo 84 del Estatuto en cita, que en este caso no fue aportado.-

2. Allegará la prueba de la calidad con que pretende actuar la demandante BELCY YOHANA QUINAYAS, en este caso se ha dicho es hija de la señora ANA ILIA QUINAYAS NARVAEZ, ello, en los términos del numeral 2 del artículo 84 Ibidem.-

3. En acápite documental anunció allegar unos documentos, los cuales no reposan en el expediente digital; por lo que se permitirá aportarlos, en los términos que describe el núm. 2 del art. 82 y núm. 3 del art. 84 de la misma obra.

4. Se está solicitando en la demanda en favor de la demandante el reconocimiento de perjuicios materiales, razón por la cual es necesario que la parte preste el



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

juramento estimatorio en los términos del artículo 206 de la misma obra en armonía con el numeral 7 del precitado artículo 82.-

5. De la demandante no se aportó el correo electrónico, por tanto una vez manifieste lo que a lugar corresponda, señalará si el mismo se atempera a lo previsto en el artículo 3º del señalado decreto ley.

6. El profesional del derecho no indicó si su correo electrónico, que describió coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley, por lo que señalará lo correspondiente.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados, para ello se inadmitirá la demanda y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Teniendo en cuenta que no fue adosado poder para actuar, en esta oportunidad no se reconocerá personería al mandatario judicial actuante.-

De otra parte como la parte interesada solicitó medidas cautelares lo que la relevaría del deber de enviar la demanda a la demandada sobre la misma se resolverán una vez sea admitida la demanda.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la presente demanda referida.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

TERCERO: DISPONER que en su oportunidad, se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: SIN LUGAR a reconocer personería judicial al profesional del derecho actuante, hasta tanto aporte el mandato..-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c108a9c80a572407de44406f78578e2d7c62a7823ece037078474168de9e353

Documento generado en 11/11/2020 09:36:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**